

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NOLBIS ISABEL CADENA GÓMEZ  
VS. RAIS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES  
Radicación N°76-001-31-05-018-2021-00519-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.115**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia No. 2256 de segunda instancia proferida el día 28 de febrero del 2022, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios en segunda instancia; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron y para la demandada es el valor de las condenas.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/03/2022), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se decidió:

*“...PRIMERO.– CONFIRMAR el resolutivo SEGUNDO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 407 del 22 de Noviembre de 2021 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante, NOLBIS ISABEL CADENA GÓMEZ de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) – PORVENIR S.A.- COLFONDOS S.A. para la época que le<s> concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LAS SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS – HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) – PORVENIR S.A.- COLFONDOS S.A., a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2ª. instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) – PORVENIR S.A.- COLFONDOS S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”*

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (07RecursoCasacionPorvenirYAnexosApoderada01820210051901).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a reconocer y pagar en favor de la demandante, traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase,

porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) – PORVENIR S.A.- COLFONDOS S.A.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A. obrante en las páginas 26 a 35 (10ContestacionPorvenir01820210051900), y contados hasta octubre de 2014, se arroja el siguiente resultado:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
1998-02	\$ 283.200,00	3,50%	\$ 9.912,00
1998-03	\$ 283.200,00	3,50%	\$ 9.912,00
1999-05	\$ 138.267,00	3,50%	\$ 4.839,35
1999-06	\$ 244.000,00	3,50%	\$ 8.540,00
1999-07	\$ 244.000,00	3,50%	\$ 8.540,00
1999-08	\$ 244.000,00	3,50%	\$ 8.540,00
1999-09	\$ 632.586,00	3,50%	\$ 22.140,51
1999-10	\$ 262.775,00	3,50%	\$ 9.197,13
1999-11	\$ 283.311,00	3,50%	\$ 9.915,89
1999-12	\$ 1.044.435,00	3,50%	\$ 36.555,23
2000-01	\$ 270.000,00	3,50%	\$ 9.450,00
2000-02	\$ 1.031.871,00	3,50%	\$ 36.115,49
2000-03	\$ 280.175,00	3,50%	\$ 9.806,13
2000-04	\$ 539.476,00	3,50%	\$ 18.881,66
2000-05	\$ 563.419,00	3,50%	\$ 19.719,67
2000-06	\$ 376.620,00	3,50%	\$ 13.181,70
2000-07	\$ 793.146,00	3,50%	\$ 27.760,11
2000-08	\$ 597.723,00	3,50%	\$ 20.920,31
2000-09	\$ 444.976,00	3,50%	\$ 15.574,16
2000-10	\$ 512.117,00	3,50%	\$ 17.924,10
2000-11	\$ 1.051.498,00	3,50%	\$ 36.802,43
2000-12	\$ 762.813,00	3,50%	\$ 26.698,46
2001-01	\$ 695.824,00	3,50%	\$ 24.353,84
2001-02	\$ 1.145.320,00	3,50%	\$ 40.086,20
2001-03	\$ 339.534,00	3,50%	\$ 11.883,69

2001-04	\$ 292.200,00	3,50%	\$ 10.227,00
2001-05	\$ 756.009,00	3,50%	\$ 26.460,32
2001-06	\$ 606.822,00	3,50%	\$ 21.238,77
2001-07	\$ 867.407,00	3,50%	\$ 30.359,25
2001-08	\$ 387.540,00	3,50%	\$ 13.563,90
2001-09	\$ 1.310.401,00	3,50%	\$ 45.864,04
2001-10	\$ 403.315,00	3,50%	\$ 14.116,03
2001-11	\$ 629.014,00	3,50%	\$ 22.015,49
2001-12	\$ 683.247,00	3,50%	\$ 23.913,65
2002-01	\$ 1.093.071,00	3,50%	\$ 38.257,49
2002-02	\$ 955.111,00	3,50%	\$ 33.428,89
2002-03	\$ 429.873,00	3,50%	\$ 15.045,56
2002-04	\$ 560.554,00	3,50%	\$ 19.619,39
2002-05	\$ 1.626.741,00	3,50%	\$ 56.935,94
2002-06	\$ 354.978,00	3,50%	\$ 12.424,23
2002-07	\$ 1.018.294,00	3,50%	\$ 35.640,29
2002-08	\$ 2.562.432,00	3,50%	\$ 89.685,12
2002-09	\$ 492.251,00	3,50%	\$ 17.228,79
2002-10	\$ 1.787.833,00	3,50%	\$ 62.574,16
2002-11	\$ 953.881,00	3,50%	\$ 33.385,84
2002-12	\$ 912.682,00	3,50%	\$ 31.943,87
2003-01	\$ 2.328.017,00	3,00%	\$ 69.840,51
2003-02	\$ 2.414.731,00	3,00%	\$ 72.441,93
2003-03	\$ 1.176.308,00	3,00%	\$ 35.289,24
2003-04	\$ 685.579,00	3,00%	\$ 20.567,37
2003-05	\$ 1.423.107,00	3,00%	\$ 42.693,21
2003-06	\$ 1.033.399,00	3,00%	\$ 31.001,97
2003-07	\$ 1.155.554,00	3,00%	\$ 34.666,62
2003-08	\$ 3.023.217,00	3,00%	\$ 90.696,51
2003-09	\$ 339.385,00	3,00%	\$ 10.181,55
2003-10	\$ 637.963,00	3,00%	\$ 19.138,89
2003-11	\$ 675.344,00	3,00%	\$ 20.260,32
2003-12	\$ 603.117,00	3,00%	\$ 18.093,51
2004-01	\$ 1.647.949,00	3,00%	\$ 49.438,47
2004-02	\$ 3.895.525,00	3,00%	\$ 116.865,75
2004-03	\$ 548.801,00	3,00%	\$ 16.464,03
2004-04	\$ 1.110.056,00	3,00%	\$ 33.301,68
2004-05	\$ 627.025,00	3,00%	\$ 18.810,75
2004-06	\$ 2.552.467,00	3,00%	\$ 76.574,01
2004-07	\$ 107.796,00	3,00%	\$ 3.233,88
2004-08	\$ 1.289.562,00	3,00%	\$ 38.686,86
2004-09	\$ 2.897.978,00	3,00%	\$ 86.939,34
2004-10	\$ 5.464.246,00	3,00%	\$ 163.927,38
2004-11	\$ 2.027.678,00	3,00%	\$ 60.830,34
2004-12	\$ 4.281.847,00	3,00%	\$ 128.455,41
2005-01	\$ 3.875.607,00	3,00%	\$ 116.268,21
2005-02	\$ 2.917.315,00	3,00%	\$ 87.519,45
2005-03	\$ 2.650.859,00	3,00%	\$ 79.525,77
2005-04	\$ 3.694.108,00	3,00%	\$ 110.823,24
2005-05	\$ 3.171.060,00	3,00%	\$ 95.131,80
2005-06	\$ 4.989.362,00	3,00%	\$ 149.680,86
2005-07	\$ 3.814.382,00	3,00%	\$ 114.431,46
2005-08	\$ 4.837.454,00	3,00%	\$ 145.123,62
2005-09	\$ 4.760.751,00	3,00%	\$ 142.822,53
2005-10	\$ 4.218.803,00	3,00%	\$ 126.564,09
2005-11	\$ 3.063.741,00	3,00%	\$ 91.912,23

2005-12	\$ 5.707.488,00	3,00%	\$ 171.224,64
2006-01	\$ 4.631.938,00	3,00%	\$ 138.958,14
2006-02	\$ 7.875.327,00	3,00%	\$ 236.259,81
2006-03	\$ 4.902.517,00	3,00%	\$ 147.075,51
2006-04	\$ 5.114.887,00	3,00%	\$ 153.446,61
2006-05	\$ 3.848.535,00	3,00%	\$ 115.456,05
2006-06	\$ 3.547.116,00	3,00%	\$ 106.413,48
2006-07	\$ 5.129.000,00	3,00%	\$ 153.870,00
2006-08	\$ 6.126.000,00	3,00%	\$ 183.780,00
2006-09	\$ 4.347.000,00	3,00%	\$ 130.410,00
2006-10	\$ 3.884.000,00	3,00%	\$ 116.520,00
2006-11	\$ 4.518.000,00	3,00%	\$ 135.540,00
2006-12	\$ 6.311.000,00	3,00%	\$ 189.330,00
2007-01	\$ 5.106.000,00	3,00%	\$ 153.180,00
2007-02	\$ 6.359.000,00	3,00%	\$ 190.770,00
2007-03	\$ 4.454.000,00	3,00%	\$ 133.620,00
2007-04	\$ 5.040.000,00	3,00%	\$ 151.200,00
2007-05	\$ 3.063.000,00	3,00%	\$ 91.890,00
2007-06	\$ 3.390.000,00	3,00%	\$ 101.700,00
2007-07	\$ 3.611.000,00	3,00%	\$ 108.330,00
2007-08	\$ 3.686.000,00	3,00%	\$ 110.580,00
2007-09	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2007-10	\$ 3.642.000,00	3,00%	\$ 109.260,00
2007-11	\$ 3.949.000,00	3,00%	\$ 118.470,00
2007-12	\$ 5.879.000,00	3,00%	\$ 176.370,00
2008-01	\$ 4.602.000,00	3,00%	\$ 138.060,00
2008-02	\$ 2.967.000,00	3,00%	\$ 89.010,00
2008-03	\$ 3.212.000,00	3,00%	\$ 96.360,00
2008-04	\$ 3.065.000,00	3,00%	\$ 91.950,00
2008-07	\$ 246.134,00	3,00%	\$ 7.384,02
2008-08	\$ 462.000,00	3,00%	\$ 13.860,00
2008-09	\$ 462.000,00	3,00%	\$ 13.860,00
2008-10	\$ 1.387.000,00	3,00%	\$ 41.610,00
2008-11	\$ 993.000,00	3,00%	\$ 29.790,00
2008-12	\$ 863.000,00	3,00%	\$ 25.890,00
2009-01	\$ 1.079.000,00	3,00%	\$ 32.370,00
2009-02	\$ 480.332,00	3,00%	\$ 14.409,96
2009-03	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
2009-04	\$ 497.000,00	3,00%	\$ 14.910,00
2009-05	\$ 2.110.000,00	3,00%	\$ 63.300,00
2009-06	\$ 1.241.000,00	3,00%	\$ 37.230,00
2009-07	\$ 2.650.000,00	3,00%	\$ 79.500,00
2009-08	\$ 2.952.000,00	3,00%	\$ 88.560,00
2009-09	\$ 2.225.000,00	3,00%	\$ 66.750,00
2009-10	\$ 2.463.000,00	3,00%	\$ 73.890,00
2009-11	\$ 3.480.000,00	3,00%	\$ 104.400,00
2009-12	\$ 4.555.000,00	3,00%	\$ 136.650,00
2010-01	\$ 5.688.000,00	3,00%	\$ 170.640,00
2010-02	\$ 1.990.000,00	3,00%	\$ 59.700,00
2010-03	\$ 2.804.000,00	3,00%	\$ 84.120,00
2010-04	\$ 3.581.000,00	3,00%	\$ 107.430,00
2010-05	\$ 1.830.000,00	3,00%	\$ 54.900,00
2010-06	\$ 2.142.000,00	3,00%	\$ 64.260,00
2010-07	\$ 2.915.000,00	3,00%	\$ 87.450,00
2010-08	\$ 2.937.000,00	3,00%	\$ 88.110,00
2010-09	\$ 3.872.000,00	3,00%	\$ 116.160,00

2010-10	\$ 3.767.000,00	3,00%	\$ 113.010,00
2010-11	\$ 2.818.000,00	3,00%	\$ 84.540,00
2010-12	\$ 6.550.000,00	3,00%	\$ 196.500,00
2011-01	\$ 6.849.000,00	3,00%	\$ 205.470,00
2011-02	\$ 5.077.000,00	3,00%	\$ 152.310,00
2011-03	\$ 6.376.000,00	3,00%	\$ 191.280,00
2011-04	\$ 6.457.000,00	3,00%	\$ 193.710,00
2011-05	\$ 5.316.000,00	3,00%	\$ 159.480,00
2011-06	\$ 10.423.000,00	3,00%	\$ 312.690,00
2011-07	\$ 7.663.000,00	3,00%	\$ 229.890,00
2011-08	\$ 3.295.000,00	3,00%	\$ 98.850,00
2011-09	\$ 3.684.000,00	3,00%	\$ 110.520,00
2011-10	\$ 3.176.000,00	3,00%	\$ 95.280,00
2011-11	\$ 2.644.000,00	3,00%	\$ 79.320,00
2011-12	\$ 4.885.000,00	3,00%	\$ 146.550,00
2012-01	\$ 7.163.000,00	3,00%	\$ 214.890,00
2012-02	\$ 5.289.000,00	3,00%	\$ 158.670,00
2012-03	\$ 1.636.000,00	3,00%	\$ 49.080,00
2012-04	\$ 2.774.000,00	3,00%	\$ 83.220,00
2012-05	\$ 2.897.000,00	3,00%	\$ 86.910,00
2012-06	\$ 2.585.000,00	3,00%	\$ 77.550,00
2012-07	\$ 2.688.000,00	3,00%	\$ 80.640,00
2012-08	\$ 3.037.000,00	3,00%	\$ 91.110,00
2012-09	\$ 3.013.000,00	3,00%	\$ 90.390,00
2012-10	\$ 4.947.000,00	3,00%	\$ 148.410,00
2012-11	\$ 9.349.000,00	3,00%	\$ 280.470,00
2012-12	\$ 6.725.000,00	3,00%	\$ 201.750,00
2013-01	\$ 4.378.000,00	3,00%	\$ 131.340,00
2013-02	\$ 2.287.000,00	3,00%	\$ 68.610,00
2013-03	\$ 1.693.000,00	3,00%	\$ 50.790,00
2013-04	\$ 2.295.000,00	3,00%	\$ 68.850,00
2013-05	\$ 3.140.000,00	3,00%	\$ 94.200,00
2013-06	\$ 2.351.000,00	3,00%	\$ 70.530,00
2013-07	\$ 2.332.000,00	3,00%	\$ 69.960,00
2013-08	\$ 4.576.000,00	3,00%	\$ 137.280,00
2013-09	\$ 4.221.000,00	3,00%	\$ 126.630,00
2013-10	\$ 3.760.791,00	3,00%	\$ 112.823,73
2014-04	\$ 394.000,00	3,00%	\$ 11.820,00
2014-05	\$ 696.000,00	3,00%	\$ 20.880,00
2014-06	\$ 696.000,00	3,00%	\$ 20.880,00
2014-07	\$ 1.305.000,00	3,00%	\$ 39.150,00
2014-08	\$ 2.607.000,00	3,00%	\$ 78.210,00
2014-09	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2014-10	\$ 1.898.000,00	3,00%	\$ 56.940,00
<b>TOTAL:</b>			\$ 14.439.942,71

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$14.439.942,71, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

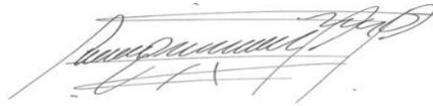
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

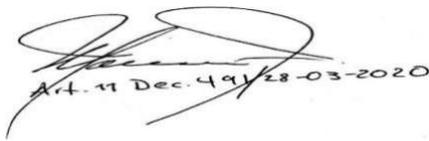
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 2256 de segunda instancia proferida el día 28 de febrero del 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ARACELLY OSPINA RAMIREZ  
VS. COLPENSIONES  
Radicación N°76001-31-05-017-2020-00220-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 116**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 2254 de fecha 28 de febrero del 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/03/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ los resolutiveivos SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 111 del 20 de agosto de 2021, para en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones referentes al reajuste de la mesada pensional. En lo demás sustancial se CONFIRMA.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (03PoderDemanda).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de primera instancia donde se había pactado la reliquidación y el retroactivo y posteriormente, compararlo con los argumentos del recurso de apelación presentado por la parte recurrente con el fin de establecer si es procedente el recurso en cuanto al requisito de la cuantía exigida por la ley, es por esto que se procede a realizar la siguiente operación:

Pretendido por la parte actora:

- RETROACTIVO \$26.894.943
- MESADA 1997 \$416.092

Reconocido en primera instancia:

- MESADA 1997 \$315.714

AÑO	IPC ANUAL	MESADA PRETENDIDA	MESADA RECONOCIDA	TOTAL, DIFERENCIA
1997	17,68%	\$ 416.092,00	\$ 315.714,00	\$ 100.378,00
1998	16,70%	\$ 489.657,07	\$ 371.532,24	\$ 118.124,83
1999	9,23%	\$ 571.429,80	\$ 433.578,12	\$ 137.851,68
2000	8,75%	\$ 624.172,77	\$ 473.597,38	\$ 150.575,39
2001	7,65%	\$ 678.787,88	\$ 515.037,15	\$ 163.750,73
2002	6,99%	\$ 730.715,16	\$ 554.437,49	\$ 176.277,66
2003	6,49%	\$ 781.792,15	\$ 593.192,67	\$ 188.599,47
2004	5,50%	\$ 832.530,46	\$ 631.690,88	\$ 200.839,58
2005	4,85%	\$ 878.319,63	\$ 666.433,87	\$ 211.885,76
2006	4,48%	\$ 920.918,13	\$ 698.755,92	\$ 222.162,21
2007	5,69%	\$ 962.175,26	\$ 730.060,18	\$ 232.115,08
2008	7,67%	\$ 1.016.923,04	\$ 771.600,61	\$ 245.322,43
2009	2,00%	\$ 1.094.921,03	\$ 830.782,37	\$ 264.138,66
2010	3,17%	\$ 1.116.819,45	\$ 847.398,02	\$ 269.421,43
2011	3,73%	\$ 1.152.222,63	\$ 874.260,54	\$ 277.962,09
2012	2,44%	\$ 1.195.200,54	\$ 906.870,46	\$ 288.330,08
2013	1,94%	\$ 1.224.363,43	\$ 928.998,10	\$ 295.365,33
2014	3,66%	\$ 1.248.116,08	\$ 947.020,66	\$ 301.095,42
2015	6,77%	\$ 1.293.797,13	\$ 981.681,61	\$ 312.115,51
2016	5,75%	\$ 1.381.387,19	\$ 1.048.141,46	\$ 333.245,73
2017	4,09%	\$ 1.460.816,96	\$ 1.108.409,59	\$ 352.407,36
2018	3,18%	\$ 1.520.564,37	\$ 1.153.743,55	\$ 366.820,82
2019	3,80%	\$ 1.568.918,32	\$ 1.190.432,59	\$ 378.485,73
2020	1,61%	\$ 1.628.537,21	\$ 1.235.669,03	\$ 392.868,18
2021	5,62%	\$ 1.654.756,66	\$ 1.255.563,30	\$ 399.193,36
2022		\$ 1.747.753,99	\$ 1.326.125,96	\$ 421.628,03

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora ARACELLY OSPINA RAMIREZ, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 09, 02AnexosDemanda), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 80 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia de mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$421.628,03, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$66.701.550:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	20/01/1942
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	80
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	158,2
Valor de la diferencia pensional (diferencia mesada al 2022)	\$421.628
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$66.701.550</b>

Teniendo en cuenta la suma entre el retroactivo solicitado por la parte recurrente equivalente a un monto de \$26.894.943 más las mesadas pensionales futuras arroja una cifra equivalente a \$66.701.550 lo cual nos arroja un total de \$93.596.493.

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

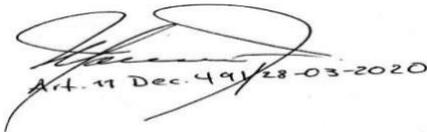
**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 2254 de fecha 28 de febrero del 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JOSE OMAR RIOFRIO QUIÑONEZ  
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.  
Radicación N°76-001-31-05-016-2017-00228-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 117**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada sustituta de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 2253 fechada el pasado 28 de febrero del 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (17/03/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la apelada sentencia absolutoria No. 86 del 17 de junio de 2020.

De igual forma, se observa que la apoderada sustituta que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 62, 01ProcesoDigitalizado20200626).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base las pretensiones de la demanda (Fl. 32, 01ProcesoDigitalizado20200626), precisando el numeral dos mediante el cual solicitó tener en cuenta el retroactivo y re liquidación aportado por la misma referente a la pensión de jubilación, desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella, cuyas diferencias entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional re liquidada, a la fecha ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$146.344.222), teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

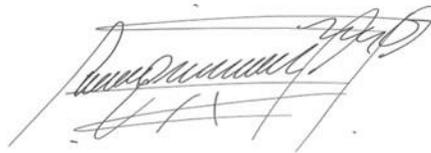
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

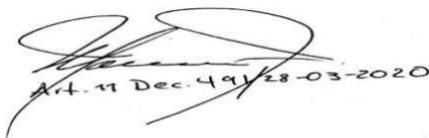
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora, contra la sentencia No. 2253 fechada el pasado 28 de febrero del 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CATHERINE TERAN VILLAREAL y NICOLE ALEJANDRA OROZCO TERAN  
VS. PROTECCIÓN S.A. – COLPENSIONES  
Litis consorte necesario JAIRO NEL RAMIREZ VARGAS  
Radicación N°76-001-31-05-014-2016-00281-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 118**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2250 proferida el día 28 de febrero de 2022, por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Así mismo, se recibe petición de impulso el 10 de junio del presente año, allegado por la parte demandante.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/03/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR probada en forma parcial la excepción de prescripción oportunamente propuesta por Protección S.A. respecto de las mesadas causadas a favor de la señora CATHERINE TERAN VILLAREAL respecto de las mesadas anteriores al día 27/08/2010. / SEGUNDO: DECLARAR que la señora CATHERINE TERAN VILLAREAL quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 29.285.672, quien actúa en nombre propio y en representación de NICOLE ALEJANDRA OROZCO TERAN que para la época de la presentación de la demanda era menor de edad, tienen derecho a la pensión de sobreviviente en un 50%, en su calidad de compañera permanente que fue del señor WILMAR OROZCO MARTINEZ y en calidad de hija menor, prestación a cargo de la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. / TERCERO:*

*CONDENAR a la administradora de fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., a pagar a NICOLE ALEJANDRA OROZCO TERAN representada por CATHERINE TERAN VILLAREAL para el momento de la presentación de la demanda, al reconocimiento y pago retroactivo de la pensión de sobreviviente en un 50%, por el periodo comprendido entre el día 16/09/2007, al día 25/11/2019 que cumplió la mayoría de edad, en cuantía de \$52.277.772, y retroactivo en favor de la señora CATHERINE TERAN VILLAREAL en cuantía de \$55.370.308 por el periodo comprendido entre 27/08/2010 al 30/11/2020, y partir del 1 de diciembre del año en curso la demandada PROTECCIÓN S.A. deberá seguir pagando una mesada en favor de la actora en un 100% con sus mesadas adicionales. / CUARTO: Se autoriza el descuento de los aportes en salud que debe realizar la actora sobre el retroactivo reconocido. / QUINTO: Colpensiones deberá trasladar todos los dineros que tenga en su poder de cotizaciones a la AFP PROTECCION S.A. / SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, al pago de intereses moratorios en favor de la parte actora, sobre el retroactivo otorgado en esta sentencia y a partir del día 28 de octubre del año 2013 y hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas adeudadas. / SEPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada Protección S.A. y como agencias en derecho se fija la suma de \$10´400.000 a favor de la parte actora”.*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (FI. 166-ExpedienteDigital01ORDINARIODECATHERINETERANVILLAREALVs.PROTECCIONYOTRORAD.2016-00281).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se confirmó la sentencia del *A-quo*, partiendo de las condenas en contra de PROTECCIÓN S.A, por concepto de pensión de sobreviviente realizando la siguiente operación.

1. NICOLE ALEJANDRA OROZCO THERAN, en el periodo comprendido entre el 16/09/2007 al 25/11/2019 fecha en la cual cumplió la mayoría de edad, le corresponde un retroactivo equivalente a \$ 52.277.772, al cual se le realizara el cálculo de los intereses moratorios a través de la siguiente operación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
 LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Expediente:	76-001-31-05-014-2016-00281-01
Trabajador(a):	NICOLE ALEJANDRA OROZCO THERAN

<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>	
Deben intereses de mora desde:	16/09/2007
Deben intereses de mora hasta:	25/11/2019

Interés Corriente anual:	<b>19,03%</b>
Interés de mora anual:	28,55%
Interés de mora mensual:	2,115%

**Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .**

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
16/09/2007	31/12/2007	\$ 216.850	3,14	\$ 680.909	4347	\$2.086.364
1/01/2008	31/12/2008	\$ 230.750	14	\$ 3.230.500	3981	\$9.065.115
1/01/2009	31/12/2009	\$ 248.450	14	\$ 3.478.300	3616	\$8.865.574
1/01/2010	31/12/2010	\$ 257.500	14	\$ 3.605.000	3251	\$8.261.020
1/01/2011	31/12/2011	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200	2886	\$7.626.870
1/01/2012	31/12/2012	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900	2520	\$7.046.334
1/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500	2155	\$6.268.167
1/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000	1790	\$5.440.555
1/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450	1425	\$4.530.500
1/01/2016	31/12/2016	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185	1059	\$3.602.561
1/01/2017	31/12/2017	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019	694	\$2.526.148
1/01/2018	31/12/2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694	329	\$1.268.209
1/01/2019	31/10/2019	\$ 414.058	12,5	\$ 5.175.725	25	\$91.206
<b>TOTAL</b>						<b>\$66.678.622</b>

De la anterior operación, se concluye que la suma de retroactivo y los intereses moratorios arroja un valor de \$ 118.956.394 cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación

2. CATHERINE TERAN VILLAREAL en el periodo comprendido entre el 27-08-2010 al 30-11-2020 le corresponde un retroactivo de \$ 55.370.308. y a partir del 1 de diciembre del 2020 la mesada será en un 100%, por lo cual esta sala considera pertinente actualizar el retroactivo de acuerdo a las siguientes operaciones.

CALCULO RETROACTIVO 100% CATHERINE VILLARREAL 2022			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2020	\$877.803	1,2	\$ 1.053.364
2021	\$908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$1.000.000	2,32	\$ 2.320.000
<b>TOTAL</b>			\$ 16.092.728

30/11/2020  
28/02/2022

RETROACTIVO 2020	\$ 55.370.308
RETROACTIVO 2022	\$ 16.092.728
TOTAL	\$ 71.463.036

Ahora, en tanto se ordenaron los intereses de mora frente al retroactivo se realiza la siguiente operación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI						
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS						
Expediente:	76-001-31-05-014-2016-00281-01					
Trabajador(a):	CATHERINE TERAN VILLAREAL					
<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>						
Deben intereses de mora desde:	27/08/2010					
Deben intereses de mora hasta:	28/02/2022					
Interés Corriente anual:	<b>18,30%</b>					
Interés de mora anual:	27,45%					
Interés de mora mensual:	2,042%					
<b>Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.</b>						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
27/08/2010	31/12/2010	\$ 257.500	5,03	\$ 1.295.225	4077	\$3.594.085
1/01/2011	31/12/2011	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200	3712	\$9.472.159
1/01/2012	31/12/2012	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900	3346	\$9.033.990
1/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500	2981	\$8.372.328
1/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000	2616	\$7.677.483
1/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450	2251	\$6.910.314
1/01/2016	31/12/2016	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185	1885	\$6.191.811
1/01/2017	31/12/2017	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019	1520	\$5.342.368
1/01/2018	31/12/2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694	1155	\$4.299.006
1/01/2019	31/12/2019	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812	790	\$3.116.870
1/01/2020	30/10/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	486	\$4.065.030
<b>TOTAL</b>						<b>\$68.075.443</b>

Teniendo en cuenta que de la suma del retroactivo y los intereses de mora arrojan un valor de \$139.538.479, cuantía que supera los 120 salarios mínimos mensuales vigentes, encuentra procedente esta sala conceder el recurso de casación,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

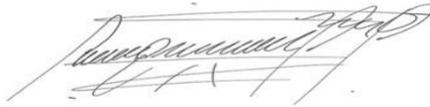
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación respecto de la señora CATHERINE TERAN VILLAREAL interpuesto por PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia No. 2250 proferida el día 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., respecto a la hija NICOLE ALEJANDRA OROZCO TERAN, contra la Sentencia No. 2250 proferida el día 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase inmediatamente el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ejecutoriado. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y **CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO**



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ MARINA SERNA CUADROS  
VS. PORVENIR S.A.  
LITISCONSORCIO POR PASIVA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Radicación N°76-001-31-05-009-2020-00396-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 119**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 2302 proferida el día 29 de abril de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió;

*“...PRIMERO.- REVOCAR los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO, Y MODIFICAR los resolutivos TERCERO Y CUARTO de la apelada sentencia condenatoria No. 228 del 30 de junio de 2021, previa declaración de no prosperar ninguna excepción propuestas por las convocadas excepto la compensación que si prospera, en el sentido de que se condena a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor de LUZ MARINA SERNA CUADROS, de condiciones civiles conocidas en autos, la Garantía de Pensión Mínima de Vejez contemplada en el art. 65 de Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2018 en cuantía no inferior de \$781.242, y a pagar como retroactivo pensional generado hasta el 31 de enero de 2022, a razón de 13 mesadas anuales, la suma de \$41.237.721,00, del cual se autoriza a la pasiva a realizar los descuentos de Ley para salud, al igual que se autoriza a PORVENIR S.A. para DESCONTAR a la señora LUZ MARINA SERNA CUADROS, de las mesadas pensionales adeudadas por retroactivo y las que se sigan causando, las sumas de \$58.021.498 por concepto de devolución de aportes y \$47.611.314, por concepto de pago de bono pensional, debidamente indexadas al momento del descuento, que fueran pagadas por PORVENIR S.A. a la mencionada*

*DEMANDANTE, priorizando que en primer lugar debe hacer de ese retroactivo la devolución indexada de la suma correspondiente al bono pensional de \$47.611.314, que se debe entregar a la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<que hizo parte de la devolución que por valor de \$105.632.812, y se le pago a la afiliada; suma esta última global que debe descontarse indexada al momento de efectuarse el mismo, al ser dicho valor superior al retroactivo pensional a pagar a la actora, por lo que se autoriza a la pasiva a llegar a un acuerdo con la demandante sobre tales devoluciones y de no allanarse ésta, se le autoriza a PORVENIR S.A. para DESCONTAR de la mesada pensional en proporción del 50% hasta recuperar dicho monto total que le pagó. A partir del 01 de febrero de 2022 la mesada a pagar , no inferior al smlmv de cada anualidad, la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-, del cual se autoriza a la pasiva a realizar los descuentos de Ley para salud, al igual que se debe descontar lo pagado a la actora por concepto de devolución de saldos y bono pensional reconocido , se itera, se autoriza a PORVENIR S.A. para, de no llegar a un acuerdo diferente con la demandante, descontar de la mesada pensional en proporción del 50% hasta llegar a recuperar dicho monto INDEXADO <\$105.632.812>...”*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (16MemorialContestacionDemandaPorvenirSa).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de segunda instancia la cual REVOCÓ los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO, Y MODIFICAR los resolutivos TERCERO Y CUARTO de la apelada sentencia condenatoria No. 228 del 30 de junio de 2021, enfocándose sobre la condena equivalente a \$41.237.721,00 por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 31 de enero de 2022, a razón de 13 mesadas.

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante en un 100%. conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora LUZ MARINA GONZALEZ, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 10-01Demanda76001310501820200023600), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 54 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 de \$1'000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$422.500.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	04/12/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$422.500.000</b>

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros condenados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

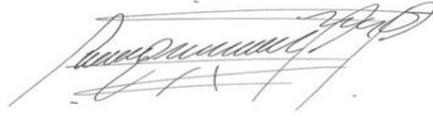
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

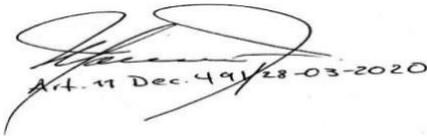
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia No. 2302 proferida el día 29 de abril de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARMEN MARIA URBANO COICUE en representación de su hija menor MARIA DEL MAR HOYOS COICUE y  
BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ  
VS. PORVENIR S.A.  
Litis consorte necesario COLPENSIONES  
Radicación N°76-001-31-05-004-2017-00203-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 120**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2279 proferida el 25 de marzo de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron y para la demandada es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia condenatoria apelada No. 205 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el 26 de octubre de 2020, mediante la cual se dedicó;

*“...SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ, en su calidad de compañera permanente, la pensión de sobreviviente, en porcentaje del 50% en una mesada pensional de \$399.114,51 para el año 2013, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, desde el día 02/04/2013. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el día 03/04/2013, hasta el 31/10/2020, asciende a la suma de \$46.405.749= a partir del 01/11/2020 el monto pensional asciende a la suma de \$530.865,93. La mesada pensional deberá acrecentarse cuando la beneficiaria MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, hija del causante, cumpla 25 años de edad si acredita estudios. / SEPTIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, representada legalmente por su madre CARMEN MARIA URBANO COICUE, la pensión de sobreviviente, en porcentaje del 50% sobre una mesada pensional de \$399.114,51 para el año 2013, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, desde el día*

*02/04/2013. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el día 03/04/2013, hasta el 31/10/2020, asciende a la suma de \$46.405.749= a partir del 01/11/2020 el monto pensional asciende a la suma de \$530.865,93. La pensión de sobreviviente será reconocida hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, debiendo acreditar ante la entidad demandada la condición de incapacitado para trabajar por razones de estudio hasta los 25 años de edad...”*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.279 01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia que confirmo la del *A-quo*, tomando los valores de condenas por conceptos de retroactivo pensional los cuales arrojaron los siguientes valores:

**1. MARÍA DEL MAR HOYOS URBANO**

Representada legalmente por su madre CARMEN MARIA URBANO COICUE, la pensión de sobreviviente, en porcentaje del 50% sobre una mesada pensional de \$399.114,51 para el año 2013, el retroactivo pensional desde el día 03/04/2013, hasta el 31/10/2020, asciende a la suma de \$46.405.749= a partir del 01/11/2020 el monto pensional asciende a la suma de \$530.865,93.

Ahora bien, se procede a calcular el retroactivo desde el 01 de octubre del 2020 hasta la fecha de segunda instancia siendo esta el día 25 de marzo del 2022, a través de la siguiente operación:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	
2020	1,61%	\$ 530.865	
2021	5,62%	\$ 539.412	
2022		\$ 569.727	
CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA 50%	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS
2020	\$ 530.865	2,33	\$ 1.236.915
			01/11/2020

2021	\$ 539.412	14	\$ 7.551.768	
2022	\$ 569.727	3,3	\$ 1.880.099	25/03/2022
<b>TOTAL</b>			\$ 10.668.783	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante MARÍA DEL MAR HOYOS URBANO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la hija MARÍA DEL MAR HOYOS URBANO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 10, 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 15 años. Operación aritmética realizada a partir del 50% de la mesada de 2022 por valor de \$569.727, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$79.761.780:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	22/11/2006
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	15
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	10
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	140
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2022)	\$569.727
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$79.761.780</b>

De la suma entre las condenas por concepto de retroactivo pensional (calculado y actualizado arroja la suma de \$57.074.532) y expectativa de vida de la menor arroja un total de \$136.836.312, de lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

## 2. BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ

En su calidad de compañera permanente, la pensión de sobreviviente, en porcentaje del 50% en una mesada pensional de \$399.114,51 para el año 2013, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, desde el día 02/04/2013. El retroactivo pensional desde el día 03/04/2013, hasta el 31/10/2020, asciende a la suma de \$46.405.749= a partir del 01/11/2020 el monto pensional asciende a la suma de \$530.865,93.

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	
2020	1,61%	\$ 530.865	
2021	5,62%	\$ 539.412	
2022		\$ 569.727	
CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA 50%	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS
2020	\$ 530.865	2,33	\$ 1.236.915
2021	\$ 539.412	14	\$ 7.551.768
2022	\$ 569.727	3,3	\$ 1.880.099
<b>TOTAL</b>			\$ 10.668.783

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, conforme la expectativa de vida de la demandante BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ, según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 186, 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 58 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% del salario vigente para el año 2022 de \$569.727, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$79.761.789, hasta que la beneficiaria MARÍA DEL MAR HOYOS URBANO cumpla más de los 25 años, se evidencia la siguiente operación con el 50% para calcular la cuantía exigida por la ley.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	01/12/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	10
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	140
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2022)	\$569.727
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$79.761.780</b>

De la suma entre las condenas por concepto de retroactivo pensional (calculado y actualizado arroja la suma de \$57.074.532) y expectativa de vida de la demandante hasta que la hija cumpla los 25 años se arroja un total de \$136.836.312, de lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

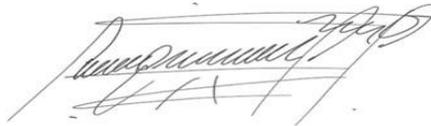
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., respecto de la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, contra la Sentencia No. 2279 proferida el 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

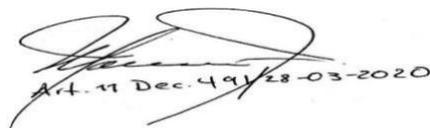
**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., respecto de la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ, contra la Sentencia No. 2279 proferida el 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
HENRY GOMEZ GARCÍA  
VS. COLPENSIONES  
Radicación N°76-001-31-05-001-2021-00278-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 121**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2305 proferida el 29 de abril del 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por COLPENSIONES, a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.568 de Tuluá – Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 305.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso de la referencia, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron y para la demandada es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés

jurídico de COLPENSIONES, como quiera que en la sentencia de segundo orden se DECIDIÓ; (i) “...REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 200 del 20 de agosto de 2021, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna planteada por la pasiva, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a HENRY GOMEZ GARCÍA, de condiciones civiles ya conocidas, la pensión de invalidez a partir del 28 de abril de 2020 en cuantía equivalente a 1 SMLMV \$877.803,00-, adeudándosele un retroactivo pensional generado desde el 28 de abril de 2020 hasta el 31 de enero de 2022 a razón de 13 mesadas anuales de \$20.798.845,30, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de febrero de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993; (ii) los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se generan a partir del 23 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe su pago...”

De igual forma, se observa que la apoderada sustituta que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de COLPENSIONES a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta la sentencia 2305 proferida el 29 de abril del 2022, se encuentra actualizada la condena por la Sala, entre el 28 de abril del 2020 al 31 de enero de 2022 a razón de 13 mesadas por concepto de retroactivo pensional, arrojando la cifra de \$20.798.845,30, pesos. Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante en un 100%, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor HENRY GOMEZ GARCIA, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 15- 01DemandaAnexos20210531FI43), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 69 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 de \$1'000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$208.000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	27/08/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	69
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	208
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$208.000.000</b>

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros condenados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

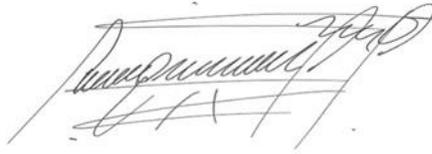
## RESUELVE

**PRIMERO: REZONOZCASE** personería jurídica para actuar a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.568 de Tuluá – Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 305.543 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de COLPENSIONES.

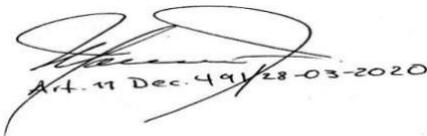
**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 2305 proferida el 29 de abril del 2022, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**ORDINARIO LABORAL DTE: CECILIA CASTILLO CABRERA**  
**DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**  
**RAD: 76001-31-05-008-2020-00001-01**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 106**

Será del caso entrar a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por ACCIONES Y SERVICIOS S.A. contra la Sentencia No. 270 del 07 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. en su contestación de la demanda.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la demandante señora CECILIA CASTILLO CABRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 25.593.474 tiene derecho a la protección a la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por virtud de la cual el contrato de trabajo celebrado el 10 de marzo de 2010 con el empleador demandado ACCIONES Y SERVICIOS S.A., con NIT 800162612-4, se encuentra vigente, con las consecuencias legales que ello acarrea contenidas en el citado artículo 26.*

*TERCERO: ABSOLVER a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A., de las demás pretensiones rogadas por la demandante señora CECILIA CASTILLO CABRERA.*

*CUARTO: ABSOLVER a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, con NIT 890.303.095-5, de todas y cada una de las pretensiones rogadas por la demandante señora CECILIA CASTILLO CABRERA.*

*QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A., como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000."*

No obstante lo anterior, fue presentado por el apoderado para asuntos judiciales de la demandada Acciones y Servicios S.A. ante la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, escrito en el que manifiesta:

*"me permito informarle que DESISTO DEL RECURSO DE APELACION, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia."*

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Legislador en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión expresa hecha por el Art. 145 del CPTSS que reza:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Vista la anterior, norma, se aprecia conforme a derecho el desistimiento de recurso realizado por el apoderado con facultades para ello; no obstante, no se cumple con los requisitos consagrados en los numerales 1,2,3 y 4 del citado artículo, así las cosas, corresponde condena en costas a cargo de Acciones y Servicios S.A. y a favor de la demandante Cecilia Castillo Cabrera. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ACCIONES Y SERVICIOS S.A. contra la Sentencia No. 270 del 07 de octubre de 2021. Costas a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y a favor de la parte actora, tásense agencias en derecho en la suma de trescientos mil pesos a favor del demandante.

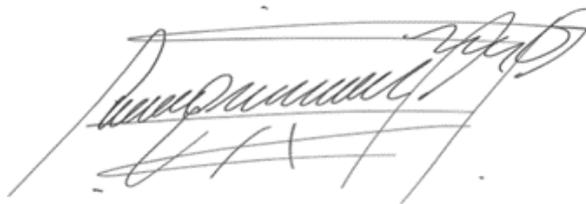
**SEGUNDO.- DEVUELVASE** por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de conocimiento.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .

**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**Ordinario: ALBA STELLA TORRES, ROBER IGNACIO, JAVIER, CARLOS ARTURO, JOSE IDIER, OLIVER ALFONSO, SANDRA PATRICIA Y ADRIANA MARIA GARCÍA TORRES C/: DELTAVALLE S.A., CTA SERVIS COOPESERVIS Y INGENIO LA CABAÑA S.A.**  
**Radicación N°76-001-31-05-003-2007-00774-01 Juez 3° Laboral del Circuito de Cali**

**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO No.122**

La parte demandante solicita se adicione o dicte sentencia complementaria a la Sentencia No.2319 del 29 de abril de 2022, no siendo procedente si se estudia en texto y contexto su contenido, no siendo esta la vía para su propósito y olvidando que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)” <art.285,CGP.> y para todos los efectos legales en todas sus partes téngase que el causante es ARTURO GARCIA GONZALEZ.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A ADICIONAR LA SENTENCIA 2319 del 29 de abril de 2022.**

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**NOTIFICADA** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
 JUDICIAL DE CALI  
 SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: ELENA HERNÁNDEZ CASTRO C/: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA ÁREA DE PENSIONES (LITIS LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL Y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN)  
 Radicación N°76-001-31-05-010-2007-00360-01 Juez 08° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO No.123**

La parte integrada LUZ ZAPATA solicita se adicione o dicte sentencia complementaria a la Sentencia recaída en autos, no siendo procedente si se estudia en texto y contexto su contenido, no siendo esta la vía para su propósito y olvidando que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)” <art.285,CGP.>.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A ADICIONAR LA SENTENCIA** dictada en autos.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**NOTIFICADA** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**EJECUTIVO LABORAL DTE: HOLMES LEON GALVIS ELVIRA C/.DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-008-2021-00435-01**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 103**

Sería del caso entrar a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** contra el Auto No. 1554 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

No obstante lo anterior, fue presentado por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** ante la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, escrito en el que manifiesta:

*"Me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el fin de DESISTIR del recurso de apelación presentado contra el auto de mandamiento de pago No.1554 de fecha 22 de octubre del 2021, lo anterior conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE, los cargos analizados, respecto a la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dejando sin sustento jurídico la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad representada Colpensiones dentro de los procesos ejecutivos.*

*En virtud de lo anterior, me permito desistir del recurso de apelación solicitando no se condene en costas teniendo en cuenta que la sentencia que sustenta el presente desistimiento fue proferida el día 16 de septiembre del 2021 con posterioridad a la presentación del recurso, y que se tenga en cuenta que*

*COLPENSIONES en una entidad que ha actuado bajo el principio de buena fe y en total sometimiento al imperio de la ley."*

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Legislador en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión expresa hecha por el Art. 145 del CPTSS que reza:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Vista la anterior, norma, se aprecia conforme a derecho el desistimiento de recurso realizado por Colpensiones, no obstante respecto de la solicitud de no condena en costas por el mismo, esta si procede atendiendo que no se cumple con los requisitos consagrados en los numerales 1,2,3 y 4 del citado artículo, así las cosas, corresponde la condena en costas a cargo de Colpensiones y a favor del ejecutante. Por lo anterior, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por **Colpensiones** contra el Auto No. 1554 del 22 de octubre de 2021. Costas a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, tásense agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos a favor del ejecutante. **LIQUIDENSE** conforme Art.366,CGP.

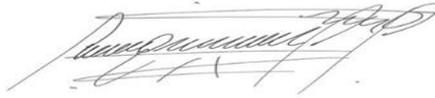
**SEGUNDO.- DEVUELVASE** por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de conocimiento.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .

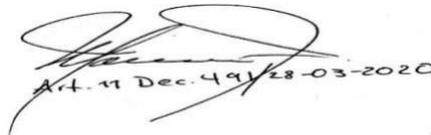
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> . **OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
MAGISTRADO



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**EJECUTIVO LABORAL DTE: JAIME MONTOYA VISCUNDA C/DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 76001-31-05-017-2019-00246-02**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 104**

Sería del caso entrar a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el Auto No. 2223 del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

No obstante lo anterior, fue presentado por la apoderada judicial de Colpensiones ante la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, escrito en el que manifiesta:

*"Me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el fin de DESISTIR del recurso de apelación presentado contra el auto de mandamiento de pago No.2223 de fecha 03 de septiembre del 2021, lo anterior conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE, los cargos analizados, respecto a la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dejando sin sustento jurídico la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad representada Colpensiones dentro de los procesos ejecutivos.*

*En virtud de lo anterior, me permito desistir del recurso de apelación solicitando no se condene en costas teniendo en cuenta que la sentencia que sustenta el presente desistimiento fue proferida el día 16 de septiembre del 2021 con posterioridad a la presentación del recurso, y que se tenga en cuenta que COLPENSIONES en una entidad que ha actuado bajo el principio de buena fe y en total sometimiento al imperio*

de la ley."

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Legislador en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión expresa hecha por el Art. 145 del CPTSS que reza:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Vista la anterior norma, se aprecia conforme a derecho el desistimiento de recurso realizado por Colpensiones, por apoderado facultado, no obstante respecto de la solicitud de no condena en costas por el mismo, esta si procede atendiendo que no se cumple con los requisitos consagrados en los numerales 1,2,3 y 4 del citado artículo, así las cosas, corresponde la condena en costas a cargo de Colpensiones y a favor del ejecutante. Por lo anterior, se

## RESUELVE:

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el Auto No. 2223 del 03 de septiembre de 2021. Costas a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, tásense agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos. **LIQUIDENSE** <Art.366,CGP.>.

**SEGUNDO.- DEVUELVA**SE por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de conocimiento.

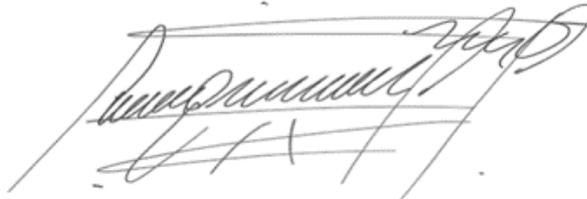
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .

**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE**

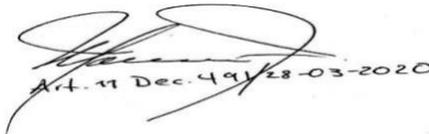
inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .**OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**RECUSACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL****DTE: JAIRO HUMBERTO PUENTES MORENO****DDO: COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 76001-31-05-019-2022-00024-01**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 102**

En el asunto de la referencia el señor Jairo Humberto Puentes Moreno presentó ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pretendiendo lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se DECLARE LA INEFICACIA de la afiliación que efectuó mi mandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente a ING, PENSIONES Y CESANTÍAS, Hoy PROTECCIÓN S.A., sin solución de continuidad y sin ningún tipo de restricción.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante al régimen de prima media con prestación definida administrado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.*

*TERCERO: Sírvase señor juez ORDENAR a ING, PENSIONES Y CESANTÍAS, Hoy PROTECCIÓN S.A., que una vez ejecutoriada su sentencia, devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., los gastos de administración, seguros y demás acreencias que haya lugar.*

*CUARTO: Sírvase señor juez CONDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, los aportes efectuados por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos y demás acreencias a que haya lugar.*

*QUINTO: Sírvase señor juez CONDENAR a las entidades demandadas reconocer y pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen.*

*SEXTO: CONDENAR en lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.”*

Que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio de Auto No. 314 de 18 de abril de 2022, rechazo de plano la demanda presentada y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Que contra la anterior decisión, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación y posterior a ello, escrito de recusación *“con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez, que el día 4 de mayo de 2022, presente denuncia penal en contra del titular del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, por los delitos de Injuria y Calumnia ante la Fiscalía General de la Nación a través de la página Web de la entidad y el día 5 de mayo de 2022, presente dos denuncia disciplinaria en contra del titular del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, las cuales les correspondieron a la Magistrada la Dra. Inés Lorena Valera Chamorro.”*

Que el Juzgado de conocimiento por intermedio de Auto No. 623 de 19 de mayo de 2022, rechazó la recusación presentada y ordenó la remisión de la misma al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Que habiendo correspondido por Reparto a este Despacho el conocimiento de la referida recusación, el apoderado de la parte actora, presenta escrito a través del cual desiste de la recusación propuesta contra el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Por lo anterior, procede la Sala a decidir sobre el mismo previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión hecha por el Art. 145 del CPTSS reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”*

Revisada la normatividad antes transcrita y entendiéndose la recusación promovida como un acto procesal promovido por el apoderado de la parte actora susceptible de desistimiento ante el Juez de Segunda Instancia, procede la aceptación del mismo y la devolución del expediente al Juzgado de Origen, a fin que se continúe con el trámite respectivo.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de la recusación por la causal del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., formulada por la parte actora frente al Juez 19 Laboral del Circuito de Cali.

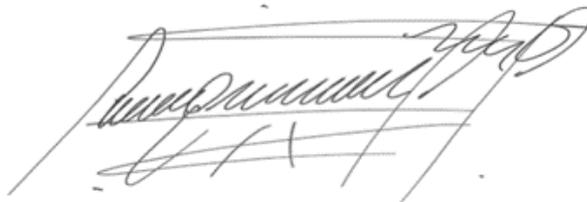
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

**TERCERO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su trámite. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

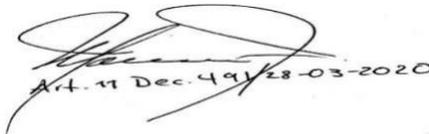
**NOTIFÍQUESE EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

**OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Ordinario: BLANCA CECILIA CARDONA GONZALEZ C/: COLPENSIONES Y OTRO  
Radicación Nº76-001-31-05-003-2019-00633-01 Juez 03° Laboral del Circuito de Cali

Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 386**

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.16114 del 29 enero de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis<sup>1</sup> sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN** solicitada.

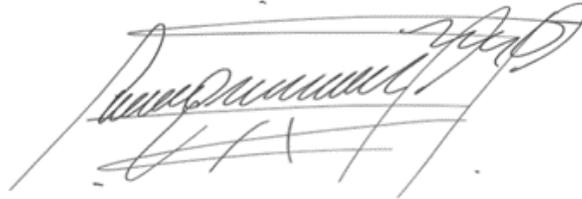
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>> .

---

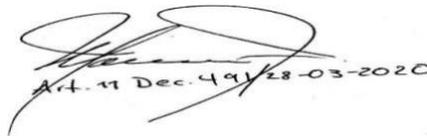
<sup>1</sup> Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over several horizontal lines.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over several horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49128-03-2020' is written.

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over several horizontal lines.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**EJECUTIVO LABORAL DTE: GENARO OBED YEPES ARISTIZABAL C/DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-003-2021-00195-01**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 103**

Sería del caso entrar a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el Auto No. 1495 del 30 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

No obstante lo anterior, fue presentado por la apoderada judicial de Colpensiones ante la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, escrito en el que manifiesta:

*"Me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el fin de DESISTIR del recurso de apelación presentado contra el auto de mandamiento de pago No.1495 de fecha 30 de junio del 2021, lo anterior conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE, los cargos analizados, respecto a la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dejando sin sustento jurídico la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad representada Colpensiones dentro de los procesos ejecutivos.*

*En virtud de lo anterior, me permito desistir del recurso de apelación solicitando no se condene en costas teniendo en cuenta que la sentencia que sustenta el presente desistimiento fue proferida el día 16 de septiembre del 2021 con posterioridad a la presentación del recurso, y que se tenga en cuenta que*

*COLPENSIONES en una entidad que ha actuado bajo el principio de buena fe y en total sometimiento al imperio de la ley."*

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Legislador en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión expresa hecha por el Art. 145 del CPTSS que reza:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Vista la anterior norma, se aprecia conforme a derecho el desistimiento de recurso realizado por Colpensiones, con facultad de su apoderado, no obstante respecto de la solicitud de no condena en costas por el mismo, esta si procede atendiendo que no se cumple con los requisitos consagrados en los numerales 1,2,3 y 4 del citado artículo, así las cosas, corresponde la condena en costas a cargo de Colpensiones y a favor del ejecutante Genaro Obed Yepes Aristizabal. Por lo anterior, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el Auto No. 1495 del 30 de junio de 2021. **Costas** a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, tásense agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos. **LIQUIDENSE<ART.366,CGP.>**.

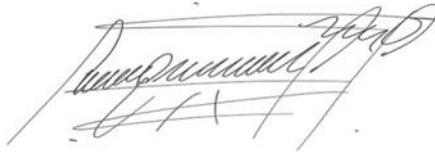
**SEGUNDO.- DEVUELVASE** por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de conocimiento.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .

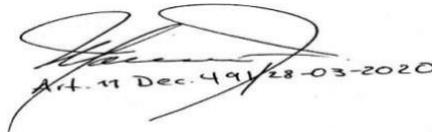
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> **.OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**